

## SOCIEDAD ANÓNIMA: ASAMBLEA: CONVOCATORIA; IGJ; REQUISITOS; CUMPLIMIENTO\*

### DOCTRINA:

*Cabe configurar cumplidos los requisitos exigidos por el art. 236 de la ley 19550 para que la convocatoria a asamblea pueda ser llevada a cabo por la IGJ, no sólo en lo que se refiere a la facultad que asiste a los requirentes en atención a la proporción de la titula-*

*ridad del capital social, sino además respecto del agotamiento del procedimiento en su faz interna.*  
R.C.

Cámara Nacional Comercial, Sala A, noviembre 22 de 2002. Autos: “Inspección General de Justicia c. Carviar S. A.”

Buenos Aires, noviembre 22 de 2002.

Y *Vistos*: Comparte esta Sala los fundamentos del dictamen que antecede, a los cuales se remite por razones de brevedad, razón por la cual corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad formulado a fs. 79.

Ello sentado y pasando al análisis de la queja traída, debe puntualizarse que la facultad otorgada por el art. 236 de la LS a la IGJ para convocar a asamblea cuando se encuentren reunidos los extremos requeridos por la ley resulta de insoslayable aplicación en el caso, resultando los agravios traídos carentes del debido sustento fáctico-jurídico para revertir lo decidido. Por lo demás, no se advierte que la convocatoria *inaudita parte* haya causado algún perjuicio a la sociedad, en tanto el mismo, por un lado no aparece explicitado en el recurso presentado; y por el otro lado no debe soslayarse que las previsibles dilaciones

\*Publicado en *El Derecho* del 7/4/2003, fallo 51.958.

que deriven, en términos generales, de la sustanciación del pedido desvirtuaría la finalidad que persigue la normativa de aplicación.

En el caso entonces aparecen cumplidos aquellos requisitos exigidos por la ley, en punto no sólo a la facultad que asiste a los requirentes en atención a la proporción de la titularidad del capital social, sino además que aparecería agotado el procedimiento en su faz interna, a través del infructuoso pedido que formularon.

Finalmente, eventualmente la realización de la asamblea en cuestión ha tornado abstracta la cuestión.

Por todo ello, se desestima el planteo de inconstitucionalidad formulado y confirma el acto recurrido. Notifíquese. El señor juez de Cámara, doctor *Julio J. Peirano* no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional). — *Carlos Viale*. — *Isabel Míguez* (Sec.: Susana M. I. Polotto).